

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MARTINEZ SILVIA ISABEL C/ DIAZ FERNANDO CEFERINO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (CH-60564-C-0000) (A-2CH-282-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I.- Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el [recurso de apelación interpuesto por los co-demandados](#) contra la sentencia de fecha 28/07/2025.

Cabe señalar que la parte actora [contestó el traslado conferido](#).

II.- Aclaraciones previas.

Inicialmente, conviene señalar que toda vez que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320), evitaré la transcripción de aquellas piezas procesales que tengo a la vista para resolver la presente contienda, referenciando sólo lo necesario, por encontrarse sus constancias agregadas digitalmente al sistema PUMA.

III.- Antecedentes.

En lo esencial, la presente trata sobre una demanda de daños y perjuicios en el marco de un accidente de tránsito, iniciada por la Sr. Martínez Silvia Isabel contra los Sres. Fernando Ceferino Díaz y Ángel Ricardo Pascual. El reclamo asciende a la suma de \$ 1.917.259,23 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Los rubros solicitados en la demanda son: I) Daño corporal, II) Daño estético, III) Daño moral, IV) Gastos de curación, V) Gastos de transporte, VI) Lucro cesante y VII) Incapacidad sobreviniente.

A. Sentencia.

La sentencia apelada, resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Silvia Isabel Martínez contra los Sres. Fernando Ceferino Díaz y Ángel Ricardo Pascual y contra la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. -en la medida del seguro-, condenando a abonarle a la actora dentro de los diez días de notificados la suma de \$ 43.622.079,15 con más intereses. Impuso costas en atención al principio objetivo de la derrota y reguló honorarios.

Para decidir de tal modo, entendió la magistrada que "(...) encuentro acreditado que el vehículo Fiat Regatta en el que se trasladaba Silvia Isabel Martínez contaba con la prioridad de paso en atención al sentido de circulación de las calles por las que se desplazaban los vehículos involucrados y en consecuencia no habiendo demostrado la parte demandada eximentes de responsabilidad, corresponde atribuírsela en un todo al Sr. Fernando Ceferino Díaz, por ser autor material y conducir el vehículo Renault Kangoo de manera imprudente y negligente sin respetar las normas de tránsito. En consecuencia, se hará lugar a la demanda, condenando al Señor Fernando Ceferino Díaz -como autor material por haber conducido de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado-, al Señor Ángel Ricardo Pascual -titular dominial- y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop Ltda, respondiendo esta última en la medida del seguro y con los alcances fijados conforme Doctrina Obligatoria emergente del Precedente "Levian", en los términos de los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdates del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos (...)"

B. Recurso contra la sentencia.

Tal como lo adelanté, la sentencia fue apelada por los co-demandados. A los efectos del recurso solo se tendrán en cuenta respecto de la citada en garantía y del demandado Ángel Ricardo Pascual y [no del codemandado Fernando Ceferino Diaz](#).

Agravios.

Los [agravios](#) son dos: a) Sentencia que viola el principio de congruencia, fallando "extra petita" y b) Doctrina de la arbitrariedad de sentencia - Sentencia que se aparta notoriamente de las circunstancias comprobadas de la causa.

Respecto al primer agravio, sostiene que la magistrada indemniza el daño

psicológico como rubro autónomo de incapacidad psíquica permanente, y que como tal no se ajusta a la pretensión deducida por la parte actora en la demanda, fallando "extra petita" cercenando el derecho de defensa y el debido proceso.

Que la propia sentenciante al describir la "pretensión deducida" da cuenta que la parte actora reclama el resarcimiento del daño psicológico "bajo el rubro de daño moral", para inmediatamente "sustraerse" y "exceder" lo reclamado, anunciando que va a dar al rubro un "tratamiento diferenciado", para luego -nuevamente- exceder el mero "tratamiento diferenciado", disponiendo su reparación como un daño "material", obviamente no invocado.

En relación al segundo agravio, alega que la jueza ordena la reparación del daño psicológico como daño material, sin que se haya invocado o acreditado la proyección o incidencia en la faz patrimonial de la reclamante.

Que al momento de justipreciar el rubro disminución funcional, debe quedar acreditado que la misma tiene incidencia en la faz patrimonial del reclamante; que lo contrario, debe ser resarcida en el rubro consecuencias no patrimoniales. Que tal incidencia patrimonial no fue invocada y menos aún probada.

En tal sentido, la sentencia apelada se aparta de los hechos invocados, de la pretensión y de la cosa demandada como así también de las circunstancias comprobada de la causa, incurriendo en el vicio de arbitrariedad de la sentencia.

IV.- Autos y al acuerdo.

En fecha 23/09/2025 pasaron los autos al acuerdo, realizándose el sorteo de estilo el día 17/10/2025.

V.- Análisis y solución del caso.

Luego de la lectura de las presentaciones mencionadas, así como de la sentencia apelada y de los elementos de prueba acompañados al expediente, me encuentro en condiciones de proponer al acuerdo acoger el recurso de apelación y en consecuencia revocar la sentencia de primera instancia en lo concerniente a la indemnización otorgada por el rubro daño psicológico. Doy razones.

La cuestión a resolver radica en si la magistrada de primera instancia falló violando el principio de congruencia -extra petita-, dictando una sentencia arbitraria, al otorgar una indemnización autónoma al daño psicológico, siendo que, la actora al momento de entablar la demanda subsumió el daño psicológico en el daño moral.

La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento. [Fallo: 336:2429](#).

El carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias". [Fallo: 344:1857](#).

El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria ([Fallo 310:2709](#)).

En tal sentido, el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional ([Fallo: 284:115](#)), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria ([Fallo: 283:213](#)).

Es decir que, la sentencia civil no puede exceder las pretensiones ([Fallo: 252:13](#)) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes.

En efecto, como resulta del relato efectuado por la actora en su demanda, se limitó a solicitar la incorporación del perjuicio psicológico dentro del daño moral, del escrito de inicio se desprende lo siguiente: "III-3 DAÑO MORAL: Las afecciones físicas y no físicas sufridas a lo largo de todo este tiempo han sido de una entidad tal , que han afectado en forma negativa mi vida en relación, así como mi tranquilidad de espíritu. La lesión que todavía padezco producida por el accionar antijurídico del Sr. DIAZ FERNANDO CEFERINO, además de producir fuertes dolores físicos, ha repercutido sensiblemente en mi forma de ser cotidiana, ya que los persistentes dolores me han cambiado el humor. Ya no soy la misma de antes, y ello me ha traído conflictos que se manifiestan en mi vida social, en pareja, así como también, en mi rol de madre y

relación con mis hijos Facundo, Luciano y Lautaro, de 17, 14 y 7 años de edad respectivamente. He de sumar en este rubro, el menoscabo psicológico que me ha producido la lesión como así también las dolencias y preocupaciones padecidas a lo largo de todo este tiempo, como ya lo he mencionado anteriormente, y que todavía padezco, como así también la incertidumbre de no saber si en algún momento voy a dejar de sentir estos dolores o si los mismos perduraran en el tiempo. A esta circunstancia, se suma el hecho de que perdido toda independencia económica que me daba el tener mi propia fuente laboral."

Y siendo que el principio de congruencia establece el marco de la decisión limitándolo a las cuestiones sobre las que ha quedado trabada la litis, asisto razón a los recurrentes que la jueza al decidir apartarse de la pretensión planteada por la actora en la demanda, dictó una sentencia descalificable por arbitrariedad, ya que afectó al principio de congruencia, que como tal impone una debida correlatividad entre lo pretendido en la causa y lo resuelto en la sentencia.

Fallar apartándose a lo solicitado por la parte actora, viola el derecho de defensa puesto que la litis quedó trabada con las pretensiones y las defensas entabladas por las partes; por lo que, no puede luego la magistrada de grado "diferenciar" donde la propia actora no lo hizo. De la atenta lectura de las actuaciones surge que la actora no ha reclamado dentro del rubro del daño patrimonial el daño psicológico sino que, lo enmarcó en el daño extrapatrimonial.

Por lo que, "resolver de oficio sobre pretensiones que no fueron oportunamente planteadas implicaría violar el principio de congruencia. La congruencia procesal trata básicamente de la forma en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión, esto es, teniendo en cuenta los términos en que quedara articulada la relación procesal, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias, puesto que los arts. 34, inc. 4), y 163 inc. 6) del CPCyC prohíben a los Jueces otorgar algo que no haya sido pedido; de modo tal que su limitación -como criterio orientador- está proporcionada por los hechos invocados, sean constitutivos, impeditivos o extintivos, que el magistrado no puede incorporar a la causa sino desatendiendo el límite de dicho principio (cf. STJRNS3: Se. 82/19 'Tecol Navarro'). La sentencia que resuelve fuera de lo pedido, quebranta el principio de congruencia y violenta los principios de defensa en juicio y debido proceso, en la medida que implica el incumplimiento de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal; el fallo que se dicta en esas condiciones incurre en arbitrariedad

por ser incongruente la condena con la demanda. (cf. STJRS3: Se. 24/19 'García'). Autos: "RAMOS, SERGIO MATIAS S- QUEJA EN: RAMOS SERGIO, MATIAS C/ LO BRUNO ESTRUCTURAS SA S- ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ QUEJA". Expte.: VI-10765-L-0000 - Se. 60 - 04/05/2021. STJ.

Finalmente, traigo a colación lo dispuesto en el art. 145 inc. 6 del CPCyC, las sentencias definitivas de primera instancia deben contener "... La decisión expresa, positiva y precisa, razonablemente fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según corresponda por ley, con la declaración del derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte...". Consagrando así el principio de congruencia, es decir, la conformidad de la sentencia en función a las pretensiones y defensas esgrimidas, en tanto y en cuanto delimitan el objeto.

Concretamente, en función de lo esbozado precedentemente encuentro debido sustento a la queja formulada por el recurrente, en tanto que la sentencia resulta extra petita en atención a que decide indemnizar el daño psicológico como un rubro autónomo, distinto a cómo fue planteado por la actora al momento de la interposición de la demanda.

En tanto a lo resuelto en el primer agravio resulta innecesario un tratamiento pormenorizado del segundo agravio relativo a la arbitrariedad de la sentencia por la reparación del daño psicológico como daño material, sin que se haya invocado o acreditado la proyección o incidencia en la faz patrimonial de la reclamante.

El recurso ha de prosperar debiéndose deducir del cuántum indemnizatorio el rubro daño psicológico.

VI.- Por todo lo expuesto propongo al acuerdo: **I)** Receptar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y el demandado Ángel Ricardo Pascual, en tal sentido modificar la sentencia de primera instancia de fecha 28/07/2025 en lo que respecta al monto indemnizatorio, debiendo deducirse lo fijado para el rubro daño psicológico. **II)** Imponer las costas a la actora perdedora (art. 62 CPCyC). **III)** Regular los honorarios del letrado Pablo Alejandro Forte, en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía y de letrado patrocinante del Sr. Ángel Ricardo Pascual, en el 30% y del letrado Ricardo Raúl Thompson en el carácter de letrado patrocinante de la actora, en el 25%. Todo ello de lo regulado por las tareas de primera instancia. **IV)** Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCyC y oportunamente vuelvan.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y el demandado Ángel Ricardo Pascual, en tal sentido modificar la sentencia de primera instancia de fecha 28/07/2025 en lo que respecta al monto indemnizatorio, debiendo deducirse lo fijado para el rubro daño psicológico.

II) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC).

III) Regular los honorarios del letrado Pablo Alejandro Forte, en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía y de letrado patrocinante del Sr. Ángel Ricardo Pascual, en el 30% y del letrado Ricardo Raúl Thompson en el carácter de letrado patrocinante de la actora, en el 25%. Todo ello de lo regulado por las tareas de primera instancia.

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCyC y oportunamente vuelvan.